

26 FEB 1999

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXVI - MES IV

Caracas, martes 26 de enero de 1999

Nº 5.293 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 3.144, mediante el cual se dicta el Reglamento del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta - Decreto Nº 3.220, mediante el cual se dictan las Normas para reducir el Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono - Decreto Nº 3.222, mediante el cual se declara Parque Nacional Yacambú, a la porción del territorio nacional ubicada en jurisdicción de los Estados Lara y Portuguesa que en él se señala - Decreto Nº 3.223, mediante el cual se dicta el Reglamento sobre Agencias de Viajes y Turismo

Ministerio de la Secretaría de la Presidencia

Resolución por la cual se dicta el Reglamento Interno sobre la Contraloría Interna del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 3.144

30 de diciembre de 1998

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con el ordinal 3º del artículo 3 de la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

DECRETA

el siguiente

REGLAMENTO DEL PUERTO LIBRE DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

TITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1º: A los efectos de este Reglamento, se entiende por Puerto Libre del Estado Nueva Esparta el área segregada que comprende la jurisdicción territorial de las Islas de Margarita y Coche, sometida a un régimen tributario preferencial para estimular y favorecer el desarrollo socio - económico integral de la región neoespartana.

El presente régimen entrará en vigencia en el territorio que comprende la Isla de Coche, cuando en dicha Isla habiliten las oficinas Subalternas de la Aduana Principal de El Guamache.

Artículo 2º: El régimen liberatorio especial, contemplado en el presente Reglamento, comprenderá las actividades comerciales que se realicen dentro de su territorio.

En el Puerto Libre se podrán efectuar todas las operaciones aduaneras contempladas en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, bajo la potestad y control de la Aduana Principal de El Guamache y cualquiera de sus subalternas, a cuya jurisdicción queda sometida.

Artículo 3º: Los diferentes órganos de la Administración Pública Nacional cuya competencia incida directa o indirectamente en las actividades del Puerto Libre, deberán en tal supuesto establecer mecanismos, normas y procedimientos especiales, consonos con su régimen especial, para garantizar la flexibilidad y fluidez operativa de las mismas.

Artículo 4º: El presente Reglamento regula lo concerniente al ingreso, permanencia, egreso y disposición de mercancías bajo régimen de Puerto Libre.

El Ministro de Hacienda podrá, individual o conjuntamente con otros Despachos del Ejecutivo Nacional, según el caso, dictar por Resolución, normas y procedimientos especiales sobre aquellos aspectos no previstos en el presente Reglamento.

TITULO II

Del Régimen de las Mercancías y Bienes

CAPITULO I

De las Mercancías y Bienes en General

Artículo 5º: Podrán ingresar al territorio del Estado Nueva Esparta bajo el régimen de Puerto Libre todas las mercancías y bienes comercializables, indistintamente de su origen y procedencia, con excepción de las establecidas por razones de sanidad, salubridad, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, seguridad y defensa. El régimen de Puerto Libre conllevará la liberación del pago de unpuestos arancelarios.

Los alimentos y bebidas, los productos cosméticos, los medicamentos de venta sin prescripción facultativa, los productos de los reinos animal y vegetal, como también sus derivados y los productos zoterápicos, conexos y derivados con destino exclusivo a la terapéutica veterinaria que estuviesen sometidos a los regímenes legales establecidos en el Arancel de Aduanas, podrán ingresar al Puerto Libre previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que al efecto establezcan las autoridades competentes.

Artículo 6º: Las mercancías y bienes que ingresen al Estado Nueva Esparta, bajo el régimen de Puerto Libre no estarán sujetos al pago de los impuestos internos, a las ventas, al consumo o al valor agregado, a menos que sea previsto expresamente por la legislación nacional. En consecuencia, dichas mercancías y actividades estarán exceptuadas del pago de los tributos consagrados en la legislación sobre cigarrillos y manufacturas de tabaco, alcohol y especies alcohólicas, fósforos, ventas, consumo suitario y otros de la misma naturaleza.

Artículo 7º: Las mercancías y bienes introducidos al Puerto Libre estarán sujetos al pago de la tasa aduanera por los servicios prestados.

Artículo 8º: Las mercancías y bienes que se encuentren en el Estado Nueva Esparta bajo régimen de Puerto Libre, podrán:

- a) Ser destinadas a otros puertos libres, zonas francas, zonas libres, depósitos aduaneros, tiendas libres y, en general, a áreas geográficas del resto del país sometidas a régimen aduanero especial, previo cumplimiento de los requisitos específicos que regulan cada institución;
- b) Ser destinadas al resto del territorio aduanero nacional bajo régimen de equipaje de pasajeros previsto en este Reglamento;
- c) Ser destinadas a otros territorios aduaneros en operaciones de exportación, reexportación, reexpedición, devolución, sustitución, transbordo, reembarque o tránsito, previo cumplimiento de todos los requisitos ordinarios aplicables.

Artículo 9º: Las mercancías y bienes a que se refiere este Título podrán ser sometidas a los regímenes aduaneros especiales previstos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

TÍTULO III Del Régimen de los Vehículos y del Equipaje

CAPÍTULO I De los Vehículos

Artículo 10: Podrán ingresar al Estado Nueva Esparta, al amparo del régimen de Puerto Libre, indistintamente de su origen o procedencia, los vehículos automóviles, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres, así como también los barcos y demás artefactos flotantes.

Los vehículos a que se refiere el artículo anterior sólo podrán circular dentro del ámbito geográfico del Estado Nueva Esparta, con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 11: En el caso de los vehículos automóviles, sus chasis con motor y carrocerías, vehículos automóviles proyectados para transportar un máximo de nueve personas, incluido el conductor (coches de turismo), y los vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con carga máxima inferior o igual a tres (03) toneladas métricas (Pick Up), sólo podrán ingresar unidades que se ajusten a las condiciones establecidas en las Normas para el Desarrollo de la Industria Automotriz, dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 12: Los vehículos automóviles ingresados bajo régimen de Puerto Libre, podrán ser destinados temporalmente al resto del territorio aduanero nacional previa garantía de los impuestos

ordinarios aplicables. El lapso máximo de permanencia en este último será de treinta (30) días continuos sin que pueda permitirse más de un (01) ingreso temporal por cada año civil para el mismo vehículo. El vencimiento del plazo indicado sin reingreso del vehículo al área de Puerto Libre, sin causa debidamente justificada dará lugar al cobro de los derechos garantizados y sus accesorios, sin perjuicio de las penas que al efecto prevé la Ley Orgánica de Aduanas. Este plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por el mismo lapso al originalmente otorgado.

Artículo 13: A los fines del control fiscal, la Aduana Principal de El Guamache llevará un registro de todos los vehículos que ingresen bajo el régimen de Puerto Libre. El importador o propietario presentará el vehículo anualmente ante la aduana para comprobar su permanencia en el Territorio del Estado Nueva Esparta. El lapso de la primera presentación se contará a partir de la fecha del Acta de Reconocimiento y las sucesivas se contarán a partir de la última presentación.

El importador o propietario del vehículo deberá notificar a la Aduana Principal de El Guamache cualquier operación que implique su enajenación o traslado de posesión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que se realizó la operación. Asimismo, notificará a la aduana, en un lapso similar al anterior, cualquier siniestro que implique pérdida total, hurto o robo del vehículo.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 14: Los vehículos y motocicletas ingresados bajo el régimen de Puerto Libre, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Vehículos, o en el registro especial que la autoridad competente establezca al efecto; y estarán identificados mediante una placa distinta a los demás vehículos que circulen en el territorio nacional o con un distintivo que los particule en la forma que lo determine el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, de conformidad con la Ley de Tránsito Terrestre.

Artículo 15: Salvo lo dispuesto en los artículos 12 y 27 del presente Reglamento, la introducción definitiva al resto del territorio aduanero nacional de los vehículos ingresados al Estado Nueva Esparta bajo el régimen de Puerto Libre, causará los impuestos para la fecha de registro de la declaración formulada ante la aduana del régimen de importación ordinaria. El incumplimiento de lo aquí establecido dará lugar a las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 16: Los barcos y demás artefactos flotantes ingresados al Estado Nueva Esparta bajo el régimen de Puerto Libre, deberán permanecer dentro de su jurisdicción territorial, pudiendo navegar sin restricción alguna por la Región Insular de Venezuela.

Parágrafo Primero: A los efectos del presente artículo se entiende por Región Insular de Venezuela, todas las islas e islotes sobre las cuales la República ejerce su soberanía.

Parágrafo Segundo: Los barcos y demás artefactos flotantes, ingresados bajo el régimen de Puerto Libre, podrán ausentarse temporalmente con destino al resto del territorio aduanero nacional por lapsos no mayores de treinta (30) días en cada oportunidad, previa garantía de los impuestos ordinarios aplicables.

Parágrafo Tercero: Los barcos y demás artefactos flotantes a que se refiere el presente artículo, podrán ausentarse temporalmente

con destino al exterior del país previa garantía de los impuestos ordinarios aplicables.

En tales casos, sus propietarios deberán presentar ante la Aduana Principal de El Guamache el plan de navegación correspondiente aprobado por la Capitania de Puerto y la fecha de salida y retorno a la Jurisdicción del Puerto Libre.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo, sin causa debidamente justificada, dará lugar al cobro de los impuestos garantizados y sus accesorios, sin perjuicio de las penas que al efecto prevé la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 17: La Aduana Principal de El Guamache, efectuará el registro de los barcos y demás artefactos flotantes en la fecha en que se liquide la tasa por servicios de aduana, oportunidad en que le asignará el correspondiente número correlativo de registro.

El citado registro contendrá: número de registro, número y fecha de la planilla de liquidación de gravámenes, nombre, marca, modelo y año de fabricación de los mismos, nombre del importador o propietario, Número de Cédula de Identidad, Número de Registro de Información Fiscal, enajenación de la embarcación y cualquiera otra información relevante.

Artículo 18: Los barcos y demás artefactos flotantes deberán presentarse anualmente por ante la autoridad aduanera para comprobar su permanencia dentro de la jurisdicción territorial del Estado Nueva Esparta. El lapso para la primera presentación se contará a partir de la fecha de liquidación de la planilla correspondiente; los lapsos subsiguientes se contarán a partir de la última presentación.

El importador o propietario de la embarcación deberá notificar a la Aduana Principal de El Guamache cualquier operación que implique su enajenación o el traslado de su posesión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que se realizó la operación. Asimismo, deberá notificar a la Aduana, en un lapso similar cualquier siniestro que implique pérdida total o cualquier hurto o robo de la embarcación.

El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a la aplicación de la multa prevista en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 19: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 de este Reglamento, los vehículos a que se refiere el presente Título podrán ser introducidos definitivamente al resto del territorio aduanero nacional previo el cumplimiento de los requisitos ordinarios exigibles para la fecha de registro de la declaración formulada ante la aduana del régimen de importación ordinaria; cancelados los derechos exigibles, la Aduana Principal de El Guamache hará el descargo correspondiente del registro y emitirá constancia de ello a petición de la parte interesada, quien lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

CAPITULO II Del Régimen de Equipaje

Artículo 20: La introducción de mercancías al resto del territorio nacional que formen parte del equipaje de pasajeros procedentes del Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, se regirá por las previsiones contenidas en este Reglamento y las Resoluciones que al efecto dicte el Ministro de Hacienda.

Artículo 21: Los efectos nuevos que formen parte del equipaje de los pasajeros mayores de catorce (14) años estarán libres del

pago de gravámenes aduaneros, siempre y cuando en su conjunto no excedan de un valor en moneda nacional equivalente a un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 1.500,00).

El pasajero proveniente del Puerto Libre que introduzca al resto del territorio nacional efectos nuevos cuyo valor sea superior al equivalente en moneda nacional a un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América (U.S. \$ 1.500,00), pagará una tasa única del veinte por ciento (20%) sobre el valor del excedente, haciéndose exigibles las restricciones aduaneras respectivas. Esta tarifa podrá ser modificada por parte del Ministro de Hacienda.

La franquicia consagrada en el presente artículo sólo podrá ser utilizada dos (02) veces por mes, en caso contrario se harán exigibles los gravámenes y restricciones ordinarios vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 22: A los fines indicados en el artículo anterior, los pasajeros deberán presentar a su salida, al funcionario reconocedor, la Declaración de Aduanas para Equipaje que a tal efecto autorice el Ministerio de Hacienda, a la cual se anejarán las facturas de compra. Las mercancías que se encuentren en poder del pasajero y no hayan sido incluidas en la mencionada Declaración de Aduanas, quedarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones aduaneras ordinarias, así como las referentes a impuestos internos o indirectos tomándose en cuenta la fecha de registro de dicha declaración.

Encontrada conforme la declaración, el funcionario reconocedor sellará la misma y procederá al precintado de los bultos y/o valijas. Tanto las facturas como los respectivos bultos y/o valijas se entregarán a sus propietarios, quienes no podrán abrir ni romper sus precintos hasta llegar a su destino.

Con posterioridad al reconocimiento, las autoridades del Resguardo Nacional Tributario podrán solicitar la documentación y revisar los bultos y/o valijas sólo cuando se evidencie que los precintos han sido rotos o violados.

Artículo 23: El pasajero perderá totalmente el beneficio de franquicia previsto en este Reglamento cuando haya falsedad en los datos suministrados en la Declaración de Aduanas y sus anexos, debiendo en tal supuesto cumplir con las obligaciones fiscales ordinarias vigentes en la fecha de registro de la declaración.

Artículo 24: El control aduanero de las mercancías que formen parte del equipaje de pasajeros, con destino al resto del territorio aduanero nacional, se efectuará en los puestos de salida de las oficinas habilitadas competentes, sin perjuicio de que para facilitar el tránsito de aquellos por puertos y aeropuertos, la autoridad aduanera pudiere establecer otros mecanismos de control fiscal sustitutivo o alternativo, incluso anteriores al momento efectivo de partida del pasajero.

Artículo 25: El Ministro de Hacienda establecerá mediante Resolución, la cantidad máxima que cada pasajero podrá introducir al resto del territorio aduanero nacional, cuando se trate de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco, o cualquier otra clase de mercancías, cuyo ingreso se considere conveniente limitar.

Artículo 26: Las mercancías que se adquieran en el Puerto Libre, conforme a lo establecido en el Artículo 21 son para uso y consumo del pasajero y su grupo familiar, por lo tanto, no podrán ser comercializadas dentro del resto del territorio aduanero

nacional, so pena de hacerse exigibles las obligaciones fiscales, de acuerdo a lo previsto en las normas respectivas.

Artículo 27: Los residentes del Estado Nueva Esparta que se trasladen a otro destino en el resto del territorio aduanero nacional, como consecuencia de cambio de residencia, podrán introducir como equipaje sus efectos usados, menaje de casa y vehículos de su propiedad. A tales fines se requerirá una constancia de residencia emanada de la autoridad civil de la jurisdicción, en donde se indicará el nombre del propietario de los efectos, su dirección, tiempo de residencia y lugar donde se trasladarán los bienes.

En tales casos, la introducción de vehículos usados adquiridos bajo régimen de Puerto Libre al resto del territorio nacional, estará condicionada a que los mismos tengan un tiempo mínimo de tres (3) años bajo este régimen liberatorio, previa certificación otorgada por la Aduana Principal de El Guamache.

Artículo 28: Las mercancías que formen parte del equipaje de pasajeros que salgan con destino al exterior estarán libres de gravámenes aduaneros y de las limitaciones previstas en el presente Reglamento y a su salida no presentarán la Declaración de Aduanas, salvo que lleven consigo algún bien de los especificados en la Ley de Protección a la Flora y a la Fauna; Ley de Protección y Conservación de Antigüedades, Obras Artísticas o del Acervo Histórico de la Nación.

TÍTULO IV

De la Organización y Funcionamiento

Artículo 29: La Aduana Principal de El Guamache ejercerá sus funciones de control en el Puerto Libre de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas, sus Reglamentos, el Arancel de Aduanas, el presente Decreto, las Resoluciones Ministeriales dictadas de conformidad con este último y las Ordenes y Providencias Administrativas que imparta el Ministerio de Hacienda, a través del órgano competente.

Artículo 30: Los importadores interesados en operar bajo el régimen de Puerto Libre deberán inscribirse en el registro que a tal efecto llevará la Aduana Principal de El Guamache, consignando anexo al formulario correspondiente los siguientes documentos:

1. Copia del Acta Constitutiva de la sociedad y de su última modificación, si la hubiere, e aplicación del tipo de negocio que se proyecta establecer. El capital social pagado no deberá ser menor del equivalente a un mil ochocientos cincuenta (1.850) Unidades Tributarias.
2. Calificación de empresa emitida por la Superintendencia de Inversiones Extranjeras (SIEEX)
3. Constancia de Inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF).
4. Constancia de Inscripción en el Fondo para el Desarrollo del Estado Nueva Esparta (FONDENE).
5. Solvencia de Aduanas
6. Patente de Industria y Comercio
7. Licencia de Licores, cuando fuere procedente

8. Cancelación de la tasa contemplada en el ordinal 7 del artículo 10 de la Ley de Timbre Fiscal, correspondiente a sesenta (60) Unidades Tributarias.

9. Cualquiera otra información o recaudo que fuere exigible de conformidad con la Ley, en razón de la actividad que se pretenda realizar.

En caso de conformidad, la Aduana Principal de El Guamache otorgará el Registro de Puerto Libre dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Si no se hubiese dado cumplimiento a los requisitos indicados en los numerales anteriores o si existiesen razones justificadas la aduana desestimaré la solicitud e informará de ello al interesado, mediante decisión razonada, dentro del mismo plazo.

Parágrafo Primero: Los requisitos referidos en el presente artículo constituyen exigencias para la expedición del Registro de Puerto Libre y, subsiguientemente, para operar bajo su régimen. En consecuencia, la pérdida, incumplimiento o desaparición de alguno de ellos, dará lugar a que la Aduana Principal de El Guamache proceda a la suspensión del respectivo Registro hasta tanto el interesado hubiere subsanado satisfactoriamente dicha pérdida o desaparición. Las mercancías que tuviesen como consignatario un Registro suspendido, recibirán el tratamiento correspondiente a una importación ordinaria, sin que fuere procedente la designación en favor de otro importador con Registro vigente de Puerto Libre.

Parágrafo Segundo: Los solicitantes de nuevos Registros que ya fueron beneficiarios con otros otorgados con anterioridad, deberán comprobar que las empresas o personas naturales que operan con los Registros anteriormente concedidos han cumplido con las obligaciones por ellas contraídas, a cuyos efectos deberán presentar como anexos de la nueva solicitud, los siguientes recaudos:

- a) Solvencia de aduanas y Declaraciones de Impuesto sobre la Renta correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios fiscales,
- b) Solvencia municipal correspondiente,
- c) Constancia actualizada de Inscripción en el Fondo para el Desarrollo del Estado Nueva Esparta,
- d) Cualquiera otra información o recaudo que fuere exigible de conformidad con la Ley, en razón de la actividad realizada.

Artículo 31: Todos los productos destinados a la venta bajo régimen de Puerto Libre deberán contener la siguiente información:

- a) Precio de Venta;
- b) Nombre del importador de Puerto Libre,
- c) Contenido neto en peso y volumen,
- d) Fecha de vencimiento, en los casos de productos alimenticios o farmacéuticos, perecederos o de aquellos que, en razón de su naturaleza, deban contener tal mención.

Todas las indicaciones sobre identificación de los productos deberán estar hechas con caracteres indelebles de fácil interpretación para el comprador, en idioma castellano, utilizando los símbolos legales o las medidas del sistema métrico decimal.

Artículo 32: Las facturas de ventas que emitan los importadores del Puerto Libre deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social y dirección del establecimiento;
- b) Número de Registro de Información Fiscal;
- c) Número de inscripción en el Registro de Importadores del Puerto Libre;
- d) Cantidad de mercancía expresada por unidades de comercialización;
- e) Descripción de la mercancía según denominación comercial;
- f) Precio unitario, unidad de comercialización y precio total indicado en bolívars;
- g) Nombres, apellidos, cédula de identidad o pasaporte del comprador.

Parágrafo Único: Los expendedores de mercancías de Puerto Libre, deberán tener en sus establecimientos, a la vista del público, la lista de los artículos sujetos a cupo. Deberán además, informar al pasajero en tal sentido, si ello es necesario.

TITULO V De los Deberes y Obligaciones

Artículo 33: Las personas inscritas en el Registro de Importadores de Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Velar porque los artículos o productos destinados a la venta bajo el régimen de Puerto Libre, según la forma de comercialización, contengan en sus envases todas las indicaciones establecidas en el artículo 31 del presente Reglamento.
2. Disponer que las mercancías exhibidas en vitrinas, mostradores o vidrieras, presenten a la vista de los eventuales compradores el precio de venta al público en cada artículo o producto.
3. Llevar un sistema de registro y control del movimiento de entrada, salida y existencia de mercancías de acuerdo a los instructivos que dicte la Administración Tributaria, el cual deberá mantener debidamente actualizado.
4. Cumplir con las obligaciones y demás condiciones establecidas para operar en el Puerto Libre.
5. Notificar a la Aduana Principal de El Guamache los cambios en que incurriese relativos a: domicilio, razón social, denominación comercial, capital, accionistas, cierres definitivos o temporales, procesos de atraso o quiebra y cualquier otra reforma de acta constitutiva o estatutos o circunstancia que pueda afectar su operación bajo el régimen de Puerto Libre; y
6. Las demás que sean legalmente exigibles.

Artículo 34: Son causales de suspensión del Registro de Importadores del Puerto Libre:

- a) La omisión o falsedad de los datos contenidos en la factura de venta, si con ellos se hubiere perseguido evitar el control fiscal o burlar las limitaciones establecidas en el presente Reglamento.

b) El incumplimiento de los deberes y obligaciones a que están sometidos en el presente Reglamento y por cualquier otro instrumento jurídico aplicable al Puerto Libre.

c) Cualquier otra irregularidad que atecte los intereses del Fisco Nacional.

Parágrafo Único: El procedimiento respectivo será llevado por la Aduana Principal de El Guamache, la cual dictará su decisión mediante resolución motivada que deberá notificarse al interesado y contra la cual se podrán interponer los recursos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 35: Las suspensiones del Registro de Importadores del Puerto Libre no podrán ser menores de cinco (5) días hábiles ni mayor de un (1) año, contados a partir de la notificación del acto al interesado.

TITULO VI Disposiciones Transitorias

Artículo 36: Se consideran productos originarios del Estado Nueva Esparta, aquellos íntegramente producidos en la región o que resulten de un proceso de producción o transformación sustancial, realizado con materias primas o insumos extranjeros conforme a las reglas que mediante Resolución Conjunta establezcan los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio.

Artículo 37: El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos necesarios para el funcionamiento del Puerto Libre y dictará las Resoluciones que en tal sentido estime pertinentes.

Artículo 38: El Fondo para el Desarrollo del Estado Nueva Esparta (FONDENE), podrá solicitar la colaboración y asesoramiento del Ministerio de Hacienda y del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) para el mejor logro de sus objetivos.

Artículo 39: Los importadores con Registros de Puerto Libre otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedarán sujetos al cumplimiento de los requisitos de operatividad aquí previstos, al cual deberán adecuarse en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 40: Los vehículos contemplados en el Título III, Capítulo I del presente Reglamento que ingresaron bajo el régimen de Puerto Libre y para la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se mantengan bajo dicho régimen, deberán ser presentados por ante la Gerencia de la Aduana Principal de El Guamache dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a esa entrada en vigencia, a los fines de actualizar el Registro respectivo y acceder a los beneficios previstos.

Artículo 41: Las aeronaves que hubieren ingresado y aún se encuentren bajo régimen de Puerto Libre con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Reglamento, quedan sujetas a la normativa que al respecto dicte la autoridad competente.

Artículo 42: Se deroga el Decreto N° 2.016 de fecha 19 de diciembre de 1991, publicado en Gaceta Oficial N° 34.869 de fecha 26 de diciembre de 1991; la Resolución N° 2.407 publicada en Gaceta Oficial N° 35.320 de fecha 19 de octubre de 1993; Resolución N° 1.116 de fecha 27 de diciembre de 1991, publicada en Gaceta Oficial N° 34.871 del 30 de diciembre de 1991 y cualesquiera otras normas que colidan con el presente Reglamento.

Artículo 43: El presente Reglamento entrará en vigencia a los dos(2) días de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

(Firma)

(L. S.)

RAFAEL CALDERA

Referendados:

El Ministro de Relaciones Exteriores, **ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN**
 El Ministro de Relaciones Exteriores, **MIGUEL ANGELO BURELLI RIVAS**
 La Ministra de Hacienda, **MARITZA IZAUDURE**
 El Ministro de la Defensa, **TITO MANTUO RINCON BRAVO**
 El Ministro de Industria y Comercio, **RECTOR MALDONADO LIRA**
 El Ministro de Educación, **ANTONIO LUIS CARDENAS**
 El Ministro de Salud y Asistencia Social, **JOSE FELIX OLETTA LOPEZ**
 El Ministro de Agricultura y Cria, **RAMON RAMIREZ LOPEZ**
 La Ministra del Trabajo, **MARIA BERNARDONI DE GOVEA**
 El Ministro de Transporte y Comunicaciones, **JULIO CESAR MARTI ESPINA**
 El Ministro de Justicia, **HUBERSON GARDOZO ESTEVA**
 El Ministro de Energía y Minas, **ERWIN JOSE ARRIETA VALERA**
 El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, **RAFAEL MARTINEZ MONTO**
 El Ministro del Desarrollo Urbano, **LUIS GRANADOS MANTILLA**
 El Ministro de la Familia, **CARLOS ALTIMARI GASPERI**
 El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, **JOSE OULLERMO ANDURZA**
 El Ministro de Estado, **POMPEYO MARQUEZ MILLAN**
 El Ministro de Estado, **FERNANDO LUIS BOAÑA**
 El Ministro de Estado, **HERMANN LUIS SORIANO VALERY**
 El Ministro de Estado, **TIBODORO PETKOFF**
 El Ministro de Estado, **RAUL DOMINGUEZ CASTELLANOS**

Decreto N° 3.220

13 de enero de 1999

RAFAEL CALDERA
 Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10° del Artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley Orgánica de Salud, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, en concordancia con lo previsto en la Ley Aprobatoria del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y en las Leyes Aprobatorias del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y de sus enmiendas, en Consejo de Ministros,

DECRETA

las siguientes

NORMAS PARA REDUCIR EL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Este Decreto tiene por objeto establecer las normas para controlar y reducir progresivamente la producción, importación, exportación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 2°: A los fines de este Decreto se entiende por:

- **Consumo:** Consiste en la producción, más las importaciones, menos las exportaciones, de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- **Envases Desechables:** Los envases utilizados para el almacenamiento de sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o menor a 50 libras (22,7 Kg).
- **Países Partes del Protocolo de Montreal:** Aquellos países que han firmado y ratificado el Protocolo de Montreal y cualquiera de sus enmiendas.
- **Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO):** El grado de efectividad con el cual una molécula de una sustancia agotadora del ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el CFC11.
- **Proceso de Destrucción:** Proceso que cuando se aplica a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, produce su transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas.
- **Proceso de Reciclado:** Proceso de reducción de los contaminantes aplicado a sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, mediante la separación del aceite y la extracción de las sustancias no condensables, por medio del empleo de filtros secadores de núcleo, que reduzcan la humedad, la acidez y las partículas.
- **Proceso de Regeneración:** Tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones del producto nuevo, verificable mediante análisis químico.
- **Producción:** Cantidad de sustancias agotadoras de la capa de ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por los países partes del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción.
- **Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono:** Sustancias controladas por el Protocolo de Montreal incluidas en las Listas A, B, C o E de este Decreto, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.
- **Sustancia de Transición:** Cualquier sustancia que figure en la Lista C de este Decreto, bien sea en forma pura o de mezcla.